



Expediente: PAOT-2019-1253-SOT-511

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 NOV 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1253-SOT-511 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de abril de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido por obra y derribo de arbolado) en el predio ubicado en Calle Luis Braile número 198, Colonia Independencia, Alcaldía Benito Juárez; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido y derribo de arbolado) como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, el Reglamento de Construcciones y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, todos para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia ambiental (ruido por obra y derribo de arbolado)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día 08 de mayo de 2019 en el predio ubicado en Calle Luis Braile número 198, Colonia Independencia, Alcaldía Benito Juárez, se constató un cuerpo constructivo de 2 niveles de altura delimitado por



Expediente: PAOT-2019-1253-SOT-511

tapiales, observando trabajadores y materiales, al exterior de dicho inmueble se observaron 2 individuos arbóreos en pie y materiales de construcción a su alrededor. -----

Al respecto, en atención al oficio PAOT-05-300/300-03164-2019 quien se ostentó como apoderado legal del inmueble objeto de denuncia, manifestó que se han realizados estudios de emisiones sonoras en los cuales no se sobrepasan los niveles permitidos de acuerdo a la NADF-005-AMBT-2013 y manifestó que no se llevará a cabo el derribo de arbolado. -----

No obstante, en fecha 28 de junio de 2019 esta Subprocuraduría emitió estudio de emisiones sonoras, en el que se concluyó que las actividades de obra en el predio objeto de la denuncia generan un nivel de 71.69 dB (A) excediendo los límites máximos de 65 dB(A) en el punto de referencia, para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.-----

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/300-6692-2019 emitido por esta Entidad, se solicitó al propietario, poseedor y/o Director Responsable de la Obra implementar un programa de acciones calendarizados para mitigar las emisiones sonoras en cumplimiento a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que en atención a dicho oficio, una persona que se ostentó como representante legal del propietario del inmueble manifestó que debido al avance de la obra ya no se haría uso de maquinaria ni herramientas que generen ruido excesivo, ya que la obra en cuestión se encuentra en etapa de acabados. -----

En este sentido, personal de esta Entidad realizó un reconocimiento de hechos el día 22 de octubre de 2019, constatando que en el predio objeto de la denuncia existe un inmueble totalmente edificado de 4 niveles de altura y 1 semisótano; sin que al momento de la diligencia se percibieran emisiones sonoras. -----

Por cuanto hace al derribo de arbolado, a petición de esta Entidad mediante oficio DESU/883/2019 de fecha 10 de julio de 2019 la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informó que no cuenta con solicitud ni autorización para el derribo de arbolado en el predio en cuestión. -----

Asimismo, mediante oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC-SUB/0248/2019 de fecha 11 de julio de 2019, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó no contar con autorización en materia de impacto ambiental para el derribo de arbolado en el predio objeto de denuncia. -----

Aunado a lo anterior, se realizó consulta al programa Google Maps utilizando la herramienta Street View en el que se constató que al interior del predio no existía algún individuo arbóreo; sin embargo, al exterior del predio se observaron 2 individuos arbóreos en pie, mismos que se constataron durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta



Expediente: PAOT-2019-1253-SOT-511

Subprocuraduría los días 28 de junio y 13 de septiembre de 2019, concluyendo que no se llevaron a cabo actividades de derribo de arbolado. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día 08 de mayo de 2019 en el predio ubicado en Calle Luis Braile número 198, Colonia Independencia, Alcaldía Benito Juárez, se constató un cuerpo constructivo de 2 niveles de altura delimitado por tapias, observando trabajadores y materiales, al exterior de dicho inmueble se observan 2 individuos arbóreos en pie y materiales de construcción a su alrededor. -----
2. Del estudio de emisiones sonoras practicado por personal adscrito a esta Entidad, se concluyó que las actividades de obra en el predio objeto de la denuncia generan un nivel de 71.69 dB (A) excediendo los límites máximos de 65 dB(A) en el punto de referencia, para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----
3. Del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, el día 22 de octubre de 2019, se constató que en el predio objeto de la denuncia existe un inmueble totalmente edificado de 4 niveles de altura y 1 semisótano; sin que al momento de la diligencia se percibieran emisiones sonoras ni se constataran las actividades de construcción. -
4. Mediante oficio DESU/883/2019 de fecha 10 de julio de 2019 la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informó que no cuenta con solicitud ni autorización para el derribo de arbolado en el predio en cuestión y mediante oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAC-SUB/0248/2019 de fecha 11 de julio de 2019, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó no contar con autorización en materia de impacto ambiental para el derribo de arbolado en el predio objeto de denuncia. -----
5. Se realizó una consulta al programa Google Maps utilizando la herramienta Street View en el que se constató que al interior del predio no existía algún individuo arbóreo; sin embargo, al exterior del predio se observan 2 individuos arbóreos en pie, mismos que se constataron durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta



Expediente: PAOT-2019-1253-SOT-511

Subprocuraduría los días 28 de junio y 13 de septiembre de 2019, concluyendo que no se llevaron a cabo las actividades de derribo de arbolado. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/RMGG/CAH